



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-000211-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término de ley. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de mayo de 2023

Términos:

Notificación estados 3 mayo de 2023

Traslado 04, 05, 08, 09, 10 mayo de 2023

Subsanación: 08 de mayo de 2023

Oficial Mayor

Auto No. 1005

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013110010-2023-00211-00

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue subsanada en los términos del proveído 916 del día 2 de mayo de los corrientes; pues se le indicó en el numeral tercero del mismo, que debía determinar los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada, debidamente circunstanciadas, determinadas el tiempo de ocurrencia.

Adosada la subsanación del libelo genitor, la parte activa se limita a indicar que: *“Por consiguiente, de acuerdo a la causal 3 del artículo 154 del código civil, se subsume el articulado con la denuncia de el epígrafe anteriormente mencionado.”* Pretendiendo enmendar, anexando la denuncia ante la fiscalía general de la Nación que, por cierto, viene incompleta.

Ante ello, cabe resaltar que pese a que esta funcionaria judicial tiene el deber de interpretar la demanda como lo dispone el ordenamiento procesal civil, lo cierto, es que, determinar las circunstancias y el tiempo de ocurrencia de los hechos presuntamente utilizado para probar la causal que reclama, no es viable con la sola denuncia que se acerca al dossier, pues debe indicarse con precisión y claridad los hechos que fundamentan las pretensiones -*artículo 82 No. 5 del C.G.P.*-, en vista que no puede admitirse un libelo confuso que, a posteriori pueda verse cobijado de excepciones y/o nulidad .



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-000211-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

Así las cosas, y por no cumplirse con los requisitos legales exigidos por el despacho, es procedente el rechazo de la demanda conforme lo dispone el artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora AMPARO RIVAS contra FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a260bde996c9988dacad259872e36bc12bd6357c81262a3e3441439f1c**

Documento generado en 12/05/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>